

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

MELISSA VALENTÍN  
PÉREZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurrida

KLRA201500903

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Oficina del Oficial  
Examinador,  
Autoridad Energía  
Eléctrica

Caso Núm.  
09172510000

SOBRE:  
Objeción de Factura  
(Ley núm. 33 de 27  
de junio de 1985,  
según enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

Comparece la señora Melissa Valentín Pérez y presenta una solicitud de revisión sobre la determinación emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). En la referida determinación el foro administrativo declaró sin lugar la querella presentada por la aquí recurrente contra la AEE y confirmó la decisión de la Administradora de la Oficina Regional de Operaciones Comerciales que sostuvo la procedencia de los cargos objetados.

Examinado el recurso presentado y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

**I**

La señora Valentín presentó unas querellas en las que objetó la facturación de la AEE correspondiente a los meses de: abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre del 2013; y enero y febrero de 2014.

La objeción de la querellante, señora Valentín, llegó a nivel de vista administrativa. El 10 de abril de 2014 se celebró una vista administrativa ante el Oficial Examinador a la que compareció la parte querellante, señora Valentín, el ingeniero Wilfredo Valentín y el señor Héctor Arana. Por parte del querellado compareció el Lcdo. José Santaella, representante legal de la AEE, la Lcda. Nitza Vázquez y la señora Carmen Flores, asesora técnica de la División de Servicio al Cliente de la AEE. La señora Valentín solicitó ser excusada de la vista administrativa y que se continuara en su ausencia, delegó su representación en el señor Valentín y el señor Arana. Las partes no tuvieron objeción y se continuó con la vista.

La parte querellante sostuvo que en su factura habían cargos ocultos que se escondían en el Renglón de "cargos por combustible" y que ascendían a un 30% de su factura. Reclamó que todos los cargos bajo ese renglón se desglosaran aparte, pues sostuvo que allí se incluían: distintas legislaciones que aprueban subsidios y alivios; morosidad de clientes como los Municipios; y hurto de energía. Planteó que los gastos no deben ser parte del renglón de ajustes por combustible.

La AEE sostuvo: que se le explicó la procedencia del cargo de ajuste por combustible; que no se ha demostrado que los cargos incurridos en su factura sean incorrectos; que tanto la tarifa como la fórmula para fijar se pasaron por un proceso de

vistas públicas; que las facturas son correctas y se fijaron de conformidad con la Ley 83.

El examinador emitió una resolución en la que declaró sin lugar la querrela presentada y confirmó la decisión de la Oficina Regional de Operaciones Comerciales. Resolvió que durante el proceso se habían salvaguardado los derechos de la señora Valentín y se ha cumplido con la ley, sostuvo la procedencia de los cargos y ordenó el pago del balance pendiente o que se estableciera un plan de pago.

Inconforme con la determinación acude la parte querellante aquí recurrente, señora Valentín y nos solicita que revoquemos tal determinación administrativa.

## II

La revisión judicial de las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. Las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen el respeto y la consideración de los tribunales, por lo cual estos deben ser bien cautelosos al intervenir con dichas determinaciones. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008)

Es una norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); Franco v. Depto. de Educación, 148 DPR 703, 710(1988). En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha sostenido que el criterio rector para evaluar las determinaciones administrativas será la razonabilidad de la agencia recurrida, razón por la cual el tribunal está obligado a

tener en cuenta la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí. El Tribunal, al realizar su función revisora, exige distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004). Ahora bien, en los supuestos en que una agencia interpreta el estatuto -que viene llamado a poner en vigor- de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de esa ley, dicha interpretación no prevalece. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R.263, 279-280 (1999).

En lo correspondiente a la revisión de las determinaciones de hechos, ella está limitada por lo establecido en la sección 4.5 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, (LPAU) que dispone "[e]l Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Conforme a la citada disposición legal, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos formuladas por la agencia serán sostenidas. O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003), Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 121. Ello es así, "porque las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección, la cual debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia como para derrotarla." García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 893;

Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987), M.& B.S.,Inc. v. Depto. De Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987). La norma de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, persigue evitar la sustitución del criterio del tribunal revisor. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 D.P.R. 85, 95 (1997). Es por ello que para que un tribunal pueda decidir que la evidencia sustancial en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 893

En lo que se refiere a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, estas son revisables en todos sus aspectos. No obstante, ello no implica que, al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*. Todo lo contrario el Tribunal Supremo ha reiterado constantemente que "de ordinario, los tribunales deben deferencia a las interpretaciones y conclusiones de los organismos administrativos. Si de la totalidad del récord administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio". García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 894; Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*.

En resumen el proceso de revisión judicial sobre las determinaciones administrativas comprende tres (3) áreas: (1) la concesión del remedio, (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. Todo ello a base de la

totalidad de la evidencia según el expediente administrativo, que constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 894; Mun. de San Juan v. J.C.A., *supra*. El foro judicial solamente podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio "en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa." García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 895.

### III

En este caso, se le ha garantizado el debido proceso a la señora Valentín y la determinación administrativa recurrida resulta ser razonable, por lo que procede confirmar la misma. Durante el trámite administrativo se celebró la vista en su fondo, no se le suspendió el servicio de energía eléctrica a la señora Valentín, ni se le requirió el pago de la cantidad adeudada mientras se atendía el caso. Tampoco se ha demostrado que se le violaran los derechos durante la vista celebrada a la señora Valentín.

En cuanto a los méritos de la controversia el foro administrativo entendió que de las alegaciones que se presentaron en la vista no se sustentaba la concesión de un remedio al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, 27 LPRa sec. 262 et al., Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Esenciales. Conforme a la referida ley, en su artículo 3, 27 LPRa sec. 262b, sobre el procedimiento administrativo a seguir, se establece lo siguiente:

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

- (a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, para estos propósitos. [...].

Al examinar las alegaciones esbozadas en la vista en su fondo, a las que la señora Valentín se allanó, surge que en efecto ellas son abstractas y de estas no surge un cuestionamiento o controversia concreta que se pueda atender en el foro administrativo, toda vez que no se alega un error o sobrecargo en la factura de cobro de la cual se pueda disponer. La AEE, al resolver la controversia aplicó correctamente el derecho, se basó en el expediente administrativo y no actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal al sostener los cargos facturados, que no han sido cuestionados.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones